



# OSCAR SEPULVEDA BADILLO

**ABOGADO ESPECIALISTA**

Aplicaciones: Gmail, YouTube, Maps, WhatsApp, etc.

**Gmail** Buscar correo

Redactar

Recibidos 2

Recibidos 2

Destacados

Postpuestos

Enviados

Borradores 30

Listas

Meet

Nueva reunión

Úntrate a una reunión

Hangouts

Abogados -

No hay chats recientes. Visualizar ahora

Recibidos 2

Destacados

Postpuestos

Enviados

Borradores 30

Listas

Meet

Nueva reunión

Úntrate a una reunión

Hangouts

Abogados -

No hay chats recientes. Visualizar ahora

**PODER CONTESTACION DEMANDA** Recibidos

Fixar

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**  
 Juez Tercero Promoción Municipal  
 Sucre - Santander  
 E S D

Asunto: **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA CONTESTACION DEMANDA**

REF: Proceso Verbal (Declarativo) propuesto por OSCAR USEDA RUEDA contra AMBIENTAL R&S SAS

RAD: 2020 - 00113-00

Respetado Señor Juez,

**RICHARD FRANZ SANCHEZ ALANDETE** identificado con la cédula de ciudadanía No 8.851.157 expedida en Cartagena - Bolívar, domiciliado en la ciudad de Bogotá actuando como representante legal y/o Gerente de la **EMPRESA AMBIENTAL R&S SAS** con NIT 501265887-0 con domicilio de la ciudad de Bogotá DC, constituida por documento privado de fecha 01 de Mayo de 2019, e inscrito en la cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá DC el día 21 de Mayo de 2019 bajo el número 02497517 del libro DC al señor Juez Civil con todo respeto manifiesto que le confiere **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **OSCAR SEPULVEDA BADILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.075.555 expedida en San Gil - Santander; Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 265.862 del C.S. de la J. mayor de edad domiciliado en la Calle 18 N° 14-40 Torre B Apartamento 2020 del Barrio Sagrada Familia, como electrónico [asesoriajuridica7228@gmail.com](mailto:asesoriajuridica7228@gmail.com) para que en mi nombre y representación **CONTESTE Y LLEVE HASTA SU TERMINACIÓN** proceso verbal (Declarativo), propuesto en mi contra por el señor OSCAR USEDA RUEDA, actuando mediante apoderada judicial el Dr. **OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA**.

Mi apoderada, además de las facultades expresamente consignadas por la Ley, está plenamente facultado para contestar, convencer, recibir, firmar en mi nombre, transcribir, sustituir, desistir, proponer excepciones, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Señalo señor Juez Civil, reconocer personería al Dr. **OSCAR SEPULVEDA BADILLO** como mi apoderado en los términos de este memorial poder. El presente poder se confiere con fundamento con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 306 del 04 de Junio de 2020.

Atentamente,

[SIGNATURE:RF]  
**RICHARD FRANZ SANCHEZ ALANDETE**  
 C.C. # 8.851.157 expedida en Cartagena - Bolívar

**asesoriajuridica7228@gmail.com**  
**Teléfono: 3123603614 - 3192036639**  
**San Gil / Bucaramanga**

**Transferencias a Cuentas Bancolombia**

Transferencia realizada

Costo de la transacción: \$ 0.00

Producto origen:  
Cuenta de Ahorro 258-505690-21

Producto destino:  
Óscar usada rueda 290-877033-51

Valor transferido: \$ 7,000,000.00

Número de comprobante: 0000069809

Fecha: 2019/07/19

Hora: 11:28:35

6:26 35%  
hierros oscar usada 1

19 DE JULIO DE 2019

➔ Reenviado

Costo de la transacción:	\$ 0.00
Producto origen:	
Cuenta de Ahorro	258-505690-21
Producto destino:	
Oscar usada rueda	290-877033-51
Valor transferido:	\$ 7,000,000.00
Número de comprobante:	0000069809
Fecha:	2019/07/19
Hora:	11:28:35

Buen día 11:54 a. m. ✓

Ese es la transferencia del abono  
11:55 a. m. ✓

Hoy el lunes enviamos otra  
11:55 a. m. ✓

Me confirma el recibido  
11:55 a. m. ✓

22 DE JULIO DE 2019

Confirmado 9:03 a. m. ✓

😊 Escribe un mensaje



6:29 34%  
hierris oscar usada 2  
an esta la 1 de la tarde 12:06 p. m.

Tú  
Paso por allá  
A qué hora? 12:07 p. m.

Si señora ya me desocupo paso 12:07 p. m. ✓

Por hay media hora 12:07 p. m. ✓

26 DE DICIEMBRE DE 2019



2 DE ENERO DE 2020

Ingeniero 11:10 a. m.

Buenos días 11:10 a. m.

0:43 11:11 a. m.

Hola sra Mariela buenos día 12:28 p. m. ✓

Escribe un mensaje



OSCAR SEPULVEDA BADILLO

ABOGADO ESPECIALISTA

Doctor:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

Juez Tercero Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

E. S. D.

**ASUNTO:**

**Contestación Demanda**

**REF:**

Proceso Verbal (Declarativo) propuesto por **OSCAR USEDÁ RUEDA** contra  
**AMBIENTAL R&S SAS**

**RAD:**

**2020 - 00113-00**

**OSCAR SEPULVEDA BADILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.076.556 expedida en San Gil – Santander, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 265.952 del C.S. de la J. mayor de edad, domiciliado en la Calle 18 No. 14-40 Torre III Apartamento 203 del Conjunto sagrada familia del Municipio de San Gil - Santander y para efectos de notificación en la Carrera 14 No. 11-30 Interior 201 del Municipio del Socorro - Santander, obrando en mi condición de apoderado especial, según poder adjunto, de la **EMPRESA AMBIENTAL R&S SAS** con NIT 901285687-0 con domicilio de la ciudad de Bogotá DC, constituida por documento privado de fecha 01 de Mayo de 2019, e inscrita en la cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá DC el día 21 de Mayo de 2019 bajo el número 02467517 del libro IX y representada por el señor **RICHARD FRANZ SANCHEZ ALANDETE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.851.157 expedida en Cartagena - Bolívar, domiciliado en la ciudad de Bogotá; por medio del presente memorial me permito lo del asunto de este documentos, todo ello dentro del radicado en mención, lo anterior se realizara estando dentro del término legal, conferido por su honorable despacho en el auto de fecha 23 de Noviembre de 2020 y este a su vez notificado de forma electrónica de parte del demandante el día 25 de Enero de 2021, esto en razón del Decreto 806 de 2021; por todo lo anterior de una manera muy respetuosa y atentamente permito dar contestación a la demanda Verbal (Declarativa), lo cual procedo hacer en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO:** ES FALSO, que el señor **RICHARD FRANZ SANCHEZ ALANDETE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.851.157 expedida en Cartagena - Bolívar; para la fecha allí referenciada el demandante en este hecho, haya celebrado el mencionado contrato de compraventa y de forma verbal, con el hoy demandante, todo ello porque hasta la fecha de la contestación de esta demanda mi poderdante no ha realizado ningún tipo de negocio jurídico con el aquí demandante y más aún en nombre de la persona jurídica de **AMBIENTAL R&S SAS** A su vez en razón de las demás personas naturales y jurídicas que se enuncian en este hecho no me consta de lo allí enunciado y por ello se deberá probar en el desarrollo del proceso y/o Litis.

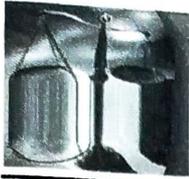
**AL HECHO SEGUNDO:** NO ES CIERTO, por cuanto nunca ha existió el tal contrato verbal de compraventa de materiales de construcción, por ello no se puede establecer una obligación directa y/o solidaria del aquí demandado en favor del hoy sujeto activo, y más aún como lo describe el demandante en este hecho.

**AL HECHO TERCERO:** NO ES CIERTO, que en la fecha referenciada por parte del demandante se haya realizado la entrega de un material, esto por parte del demandante en favor del demandado y más aún cuando no se tiene un soporte de recibido por parte del aquí sujeto pasivo de esta Litis, toda vez que como

***asesoriajuridica2728@gmail.com***

***Teléfono: 3123603614 - 3192036639***

***San Gil / Bucaramanga***



OSCAR SEPULVEDA BADILLO

ABOGADO ESPECIALISTA

se enuncio en la contestación al hecho primero el hoy aquí demandando no ha celebrado ningún tipo de contrato y más aún para que se haga entrega de unos materiales de construcción.

**AL HECHO CUARTO:** PARCIALMENTE CIERTO, y por ello lo contesto de la siguiente forma:

**NO ES CIERTO**, que la empresa AMBIENTAL R&S SAS haya recibido alguna mercancía de estas especificaciones y más aún en la fecha que el aquí demandante hace referencia.

**ES CIERTO**, que el valor que enuncia el hoy sujeto activo en este hecho, haga referencia a la factura No. SO4693 que se allega como anexo de la demanda y a un más se elabora con el nombre de mi poderdante sin su autorización, solicitud y demas.

**AL HECHO QUINTO:** NO ME CONSTA, toda vez que en la narración de este hecho se enuncia el nombre de una persona natural, que a la fecha de hoy no tiene ningún vínculo jurídico contractual con la empresa AMBIENTAL R&S SAS y por ello no se entiende por qué se enuncia que la mercancía fue recibida y entrega en nombre de mi poderdante, por ello esto deberá ser probado por parte del aquí demandante en el transcurso de las diferentes etapas procesales de esta demanda.

**AL HECHO SEXTO:** NO ME CONSTA, reitérese lo expuesto y lo contestado en el hecho anterior.

**AL HECHO SÉPTIMO:** PARCIALMENTE CIERTO, reitérese lo expuesto y lo contestado en el hecho cuarto.

**AL HECHO OCTAVO Y NOVENO:** NO ME CONSTA, reitérese lo expuesto y lo contestado en el hecho quinto.

**AL HECHO DECIMO:** PARCIALMENTE CIERTO, reitérese lo expuesto y lo contestado en el hecho cuarto y séptimo.

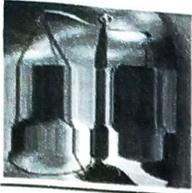
**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** NO ME CONSTA, reitérese lo expuesto y lo contestado en el hecho quinto.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** NO ES CIERTO, que la persona jurídica de la empresa AMBIENTAL R&S SAS haya solicitado y menos aún aceptado y recibido estos supuestos materiales, por cuanto como se contestó en razón del hecho quinto y demas de este memorial.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** ES CIERTO, que a nombre de la empresa MABIENTAL R&S SAS se haya realizado el abono que el demandante describe en este hecho y con ello se debe dejar de presente que el día 19 de Julio de 2019 a la hora de las 11:28 con 25 segundos el señor RICHARD FRANZ SANCHEZ ALANDETE realizo una transferencia en favor del hoy demandado, esto desde su cuenta de ahorros de la entidad bancaria Bancolombia; esta por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), todo ello con el ojeito de que se realizara más adelante el despacho de unos materiales, los cuales se realizaron y con estos dos pagos se suman la cuantía de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), se realizó el pago total de lo allí entregado en días posterior a este consignación.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** NO ES CIERTO, lo que describe el demandante en este hecho, por lo mismo que se ha venido reiterando durante este contestación de esta demanda, esto es que la empresa AMBIENTAL R&S SAS no ha celebrado ningún tipo de contrato con el aquí demandante y por ello no tiene por qué cumplir con alguna obligación díneral.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** NO ES CIERTO, que el aquí sujeto pasivo de esta Litis, haya solicitado, recibido y menos utilizado estos supuestos materiales para realizar una obra, donde lo enuncia el aquí



# OSCAR SEPULVEDA BADILLO

## **ABOGADO ESPECIALISTA**

sujeto activo de esta demanda, esto debido a que la persona jurídica de AMBIENTAL R&S SAS hasta nada tiene que ver con ese relleno.

**AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO**, que la persona jurídica de AMBIENTAL R&S SAS se haya comprometido a satisfacer y menos a pagar una supuesta obligación, que nunca se generó.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO**, lo que narra el aquí sujeto activo, en este hecho, todo ello por cuanto no se cuenta con ningún soporte factico de algún requerimiento realizado por parte del demandante a la persona jurídica de AMBIENTAL R&S SAS esto en razón de una supuesta deuda por el concepto de materiales.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Con fundamento en lo señalado en la contestación al capítulo de hechos me pronuncio con todo el respeto así:

**A LA PRIMERA: Me opongo**, por cuanto como se expuso en el acápite del pronunciamiento frente a los hechos mi poderdante esto es la persona jurídica de AMBIENTAL R&S SAS nunca celebro el supuesto contrato de compraventa, que el aquí demandante solicita que se declare, todo ello por cuanto nunca ha solicitado, aceptado y menos recibido estos materiales.

**A LA SEGUNDA: Me opongo**, por cuanto como se ha expuso a lo largo de la contestación de esta demanda, la persona jurídica de AMBIENTAL R&S SAS no ha celebrado ningún tipo de contrato con el aquí demandante, y por esta simple y lógica razón no ha incumplido en ninguna obligación.

**A LA TERCERA: Me opongo en razón a todos los numerales**, por cuanto como se expuso en el acápite de pronunciamiento a los hechos de la demanda, la persona jurídica de AMBIENTAL R&S SAS no tiene ningún tipo de obligación pendiente con el aquí demandante, todo ello por una lógica razón a que no se ha celebrado ningún tipo de contrato y demas en el cual se haya adquirido algún tipo de obligación de pagar dinero por un servicio.

**A LA CUARTA: Me opongo**, toda vez que allí no existe ninguna clase de solidaridad en favor del demandante, esto por parte de la persona jurídica de AMBIENTAL R&S SAS por una muy simple razón, esta empresa en mención aquí, no se visto beneficiada y menos ha solicitado, aceptado y recibido estos materillas, y como ya se ha reiterado en toda esta contestación de la demanda, nunca se ha celebrado tal contrato de compraventa.

**A LA QUINTA: Me opongo**, a la condena en costas y gastos del proceso, en razón a que mi apoderado no ha realizado actuaciones que causen detrimento económico al aparato judicial.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

Por lo anterior son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**, las que solicito al Despacho se sirva estudiar y declarar probadas.

#### **1. EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO.**

Causa confusión, la intención con que la accionaste pretende el reconociendo de una obligación, como son los que se enuncia dentro del libelo inicial de la demanda, esto en razón a que se está realizando una vinculación jurídica de una persona jurídica como lo es la empresa AMBIENTAL R&S SAS con la celebración de un supuesto contrato de compraventa, toda vez que como se anunció en el acápite del pronunciamiento de los hechos de la demandan inicial, la persona jurídica aquí enunciada nunca ha



celebrado ningún tipo de contrato y más aún que haya solicitado, aceptado y recibido estos materiales que se describen con las facturas anexas a la demanda, por ello su señoría se puede decir con plena claridad que el aquí sujeto activo de esta demanda está abusando del derecho que se tiene y con ello está incurriendo en un desgaste del aparato judicial, por esta simple razón es que se está incurriendo en un abuso del derecho, ahora su señoría no se entiende por qué motivo se elabora unas facturas con el nombre de mi poderdante, si este no ha dado autorización y poder al demandante para que emita estos títulos (Facturas), toda vez que nunca ha estado en su negocio comercial realizando alguna solicitud de unos supuestos materiales, por ello sírvase Señora Juez, declarar probada la excepción propuesta.

### 2. EXCEPCION DE ABONO Y/O PAGO PARCIAL DE UNA OBLIGACION SI LLEGARA A EXISTIR EN CONTRATA QUE REFERENCIA EL DEMANDANTE

Esta excepción Señor Juez, también tiene cabida en el caso sub-judice y su asidero está en que la persona jurídica de la **EMPRESA AMBIENTAL R&S SAS** en cabeza de su R.L. el señor RICHARD FRANZ SANCHEZ ALANDETE realizo una transferencia en favor del hoy demandado, esto desde su cuenta de ahorros de la entidad bancaria Bancolombia; esta por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), todo ello con el objeto de que se realizara más adelante el despacho de unos materiales, los cuales se realizaron y con estos dos pagos se suman la cuantía de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), se realizó el pago total de lo allí entregado en días posterior a este consignación, sumado a esto el mismo demandante hace referencia a que el hoy aquí sujeto pasivo realiza un abono por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), de los cuales se allega prueba documental con el libelo inicial de la demanda incoada en su despacho, por ello sírvase Señora Juez, declarar probada la excepción propuesta.

### 3. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción Señor Juez, también tiene cabida en el caso sub-judice y su asidero está en que la persona jurídica de la **EMPRESA AMBIENTAL R&S SAS** con NIT 901285687-0 con domicilio de la ciudad de Bogotá DC, constituida por documento privado de fecha 01 de Mayo de 2019, e inscrita en la cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá DC el día 21 de Mayo de 2019 bajo el número 02467517 del libro IX; no tiene conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas de las cuales se pudieron haber obligado, a cancelar esas supuesta facturas, todas vez que la persona jurídica aquí demanda nunca ha celebrado ningún tipo de contrato con el aquí demandante y menos que haya solicitado, aceptado y recibido estos supuestos materiales, por ello sírvase Señora Juez, declarar probada la excepción propuesta.

### 4. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE UN CONTRATO VERBAL COMERCIAL

Esta excepción Señor Juez, también tiene cabida en el caso sub-judice y su asidero está en que la persona jurídica de la **EMPRESA AMBIENTAL R&S SAS** con NIT 901285687-0, en cabeza de su representante legal y/o gerente esto es el señor RICHARD FRANZ SANCHEZ ALANDETE identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.851.157 expedida en Cartagena - Bolívar; haya celebrado el día 05 de Diciembre de 2019 un supuesto contrato de compraventa verbal, esto en razón a que hasta la fecha nunca mi poderdante a visita el establecimiento de comercio del aquí demandante y como esto no se ha hecho, tampoco se ha solicitado ningún tipo de material y demas, por ello sírvase Señora Juez, declarar probada la excepción propuesta.

### 5. EXCEPCION DE MALA FE DEL DEMANDANTE.

Esta excepción Señor Juez, también tiene cabida en el caso sub-judice y su asidero está en que el hoy aquí demandante, tenía pleno conocimiento de que el señor RICHARD FRANZ SANCHEZ ALANDETE como R.L. de la persona jurídica aquí demandada, la cual realizo una transferencia en favor del hoy



demandado, esto desde su cuenta de ahorros de la entidad bancaria Bancolombia; esta por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), todo ello con el objeto de que se realizara más adelante el despacho de unos materiales, los cuales se realizaron y con estos dos pagos se suman la cuantía de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), y como se puede observar con la demanda inicial, solo hace referencia a un abono por el valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), y con ello está dejando por fuera esta pago que realizo el aquí demandado en favor del hoy sujeto activo de esta acción judicial, todo esto con el propósito del suministro de unos materiales, los cuales se cancelaron en su totalidad, por ello sírvase Señora Juez, declarar probada la excepción propuesta.

**6. EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA**

Señor Juez, las solicito que se reconozcan de una forma oficiosa las excepciones que resulten probadas en el curso del proceso que hoy nos allega ante usted su señoría.

**PETICIONES:**

Con fundamento en lo señalado en la contestación de esta demanda y con relación al capítulo frente a los hechos, pretensiones y en especial el de las excepciones de mérito o de fondo, le solicito señora Juez realizar las siguientes declaraciones:

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de mérito o de fondo de:

- a) EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO.
- b) EXCEPCION DE ABONO Y/O PAGO PARCIAL DE UNA OBLIGACION SI LLEGARA A EXISTIR EN CONTRAT DEL DEMANDADO.
- c) EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.
- d) EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE UN CONTRATO VERBAL COMERCIAL.
- e) EXCEPCION DE MALA FE DEL DEMANDANTE.
- f) EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA (RESULTARA).

**SEGUNDA:** Que se dé por terminado en presente proceso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundo la presente demanda, en lo preceptuado por el Código de Comercio, los Art. 63, 1546, 1602 y 1494 del C. C. Igualmente en el capítulo II el Artículo 96 del Código General del proceso.

De igual forma la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia **SC-11287 de 2016** el Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ sobre el tema en mención dijo:

.... Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un *"acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial..."*. (Art. 864)

En virtud del presupuesto normativo de la libertad de estipulación de los contratantes, la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al deudor incumplido la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo, o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según su libre opción. El derecho expresa esta proposición en los siguientes términos:

---

**asesoriajuridica2728@gmail.com**  
**Teléfono: 3123603614 - 3192036639**  
**San Gil / Bucaramanga**



# OSCAR SEPULVEDA BADILLO

**ABOGADO ESPECIALISTA**

*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. (Artículo 1546 del Código Civil)*

En el mismo sentido, el artículo 870 del Código de Comercio establece:

*En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.*

En estos enunciados normativos se materializa la voluntad del legislador patrio de consagrar la fuerza vinculante de los contratos, es decir su función ordenadora de las relaciones sociales, al tiempo que reconoce su carácter interpretativo del negocio jurídico.

El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos.

Consagrado en el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006, según el cual "por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato".

De igual modo, en la Ley 550 de 1999, aplicable al caso sub iudice, el aludido postulado se hallaba consagrado en el artículo 15, en los siguientes términos:

**Continuidad de contratos.** Por el hecho de la promoción o iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración, no podrá decretarse la caducidad administrativa de los contratos celebrados entre el Estado y el empresario; y se tendrá por no escrita la cláusula en que se pacte que dicha promoción o iniciación sea causal de terminación de los contratos de tracto sucesivo.

Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones que formen parte de cualquier acto o contrato y que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente la promoción, la negociación o la celebración de un acuerdo de reestructuración, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el empresario que negocie o celebre un acuerdo de los previstos en esta ley.

La teoría de los actos propios, que se concreta en la fórmula 'venire contra factum proprium non valet', tiene dicho esta Corte:

...puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido a su vez como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera



sorpresiva, caprichosa o arbitraria, sin con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.

(...) cumple resaltar que el objetivo último no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.

(...) Expuestas así las cosas, es pertinente puntualizar ahora que si bien es evidente la necesidad de que las partes observen aquellas líneas de comportamiento, que no contraríen los ya trazados en sus conductas, ni menos minen su credibilidad en el desarrollo precontractual o contractual con desorientaciones perniciosas; a pesar de tan noble propósito, se decía, surge incontestable, de todas maneras, que la observancia irrestricta de sus propios actos no aparece como un deber u obligación absolutos, dado que existen hipótesis en las que ante situaciones similares o con respecto a actos desplegados con anterioridad por la misma persona, que sirven de apalancamiento para su actuar en el inmediato futuro, le está deferida la posibilidad de apartarse de los mismos. Por consiguiente, no se trata en casos tales de viabilizar los cambios inesperados, sorprendivos y contradictorios; ni de imponer irrestricta e irreflexivamente la observancia permanente e inmodificable de lo actuado.

En efecto, la supletoriedad o subsidiariedad es una característica de la regla que se comenta, pues no opera de manera automática ni en todos los eventos, luego no es ilimitada; por ello, en las situaciones en que hipotéticamente hay incursión en los predios del acto propio debe sobrevenir la confrontación del suceso en sí con la regulación normativa vigente para determinar la pertinente procedencia. Su vitalidad, entonces, se patentiza en la medida en que el asunto del que se trate no tenga una regulación legal general o especial ante la cual, por su naturaleza, el principio deba ceder. No siempre y de manera rotunda toda reclamación ulterior que pueda contrariar un comportamiento ya agotado debe ser concebida, necesariamente, como la trasgresión de la reseñada regla, pues, como ya se dijera, no son pocas las ocasiones en que la misma ley considera el comportamiento precedente como irrelevante para los efectos de estructurar o encajar en el aludido principio.

Ciertamente, existen condiciones o circunstancias que aconsejan e, inclusive, imponen la variación de comportamientos precedentes. Hay hipótesis en donde es el propio ordenamiento el que autoriza apartarse de la proyección generada a partir de los actos realizados precedentemente, por lo que, sin duda, variar de conducta y sustraerse o distanciarse de las líneas demarcadas durante un período suficiente para haber generado en el cocontratante algún grado de confianza o la creación de expectativas, no resulta dañino ni deviene atentatorio de la teoría que se comenta." (CSJ SC 24 enero 2011. Exp. 2001-00457-01).

### **Las restituciones recíprocas**

Los efectos de la declaratoria de la resolución de la compraventa son los que ordinariamente produce la acción resolutoria consagrada en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, para todo tipo de contratos bilaterales. Sin embargo, en el caso concreto de la compraventa, algunos de ellos vienen señalados en textos especiales que, aunque no se invoquen en la demanda, deberán ser reconocidos de oficio por el juez en tanto constituyen disposiciones que entrañan consecuencias jurídicas de carácter imperativo.

*asesoriajuridica2728@gmail.com*

**Teléfono: 3123603614 - 3192036639**

**San Gil / Bucaramanga**



De ahí que así no hubiese sido tema de las pretensiones y excepciones planteadas en el proceso o en el recurso de apelación –que en el caso presente si lo fue–, lo cierto es que el poder del juez de ordenar las restituciones recíprocas nace de la ley y por razones atañedoras al orden público, por lo que no podría tildarse de incongruente un fallo que las reconozca ex officio. No es posible en estas condiciones omitir su revisión para acomodarlas a los parámetros señalados en la ley sustancial, dado que –se reitera– las restituciones mutuas deben decretarse en la forma y términos indicados en la ley.

Respecto de tal tema, esta Corte ha precisado:

...en virtud de no haberse pagado el precio, la normatividad que ha de aplicarse al tema de las restituciones entre las partes que de ello se derivan, no será la que en general regula el evento del cumplimiento de la condición resolutoria – artículos 1544 y 1545 del Código Civil–, sino el 1932 de dicho ordenamiento, aplicable por interpretación extensiva, dado que la composición fáctica encaja plenamente en las previsiones de este último precepto.

Asunto bien conocido es, en efecto, que la resolución del contrato, a la vez que aparece como principal consecuencia la extinción del conjunto de obligaciones surgidas del mismo –efectos ex nunc–, tiene además eficacia retroactiva –ex tunc– en aquellos eventos en que, no siendo negocios de tracto sucesivo, verifican actos de cumplimiento entre las partes; se trata, pues, de colocar a los contratantes, en cuanto sea posible, en la posición en que se hallaban antes de celebrar el contrato. Es así como el artículo 1.544 establece como principio general el de que “cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición.” (CSJ, SC de 4 de junio de 2004. Ref.: 7748)

Estas restituciones, como lo ha advertido la doctrina de la Corte, encuentran su razón de ser en el postulado de la equidad y más concretamente en el de prevenir un enriquecimiento sin causa. Es así como sobre este aspecto tiene dicho que «mientras el demandado conserva la cosa en su poder, se haya aprovechado de sus frutos, o la haya mejorado o deteriorado, en el caso en que fuera condenado a restituirla debía naturalmente proveerse lo conveniente sobre estos puntos, porque de otro modo se consagraria bien un enriquecimiento indebido por parte del reo cuando se aprovecha de los frutos de una cosa que no es suya, o del actor, al recibir mejorado a costa ajena un bien que le pertenece, o sea causaria al último un perjuicio injusto al restituir deteriorado el mismo bien por culpa del demandado». (G.J. LXII. Pág. 651)

El efecto propio de la declaración de resolución del contrato es regresar las cosas a su estado anterior, lo cual se cumple a través de las restituciones mutuas que –en términos generales– surgen para los contratantes en virtud del conjunto de normas que regulan las prestaciones en materia de reivindicación. Y, para el caso específico de la condición resolutoria tácita del contrato de compraventa, las contempladas en los artículos pertinentes que rigen tal materia.

El primero de los efectos derivados de la resolución del contrato es el que contempla el artículo 1544 del Código Civil, a cuyo tenor, “cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere”.

El objeto de la acción resolutoria –explica ALESSANDRI– es deshacer el contrato, desligar al vendedor del comprador, destruir un vínculo jurídico. Resolver es deshacer; de manera que acción resolutoria es la que va tras la destrucción. Allí termina su misión. Pero como el efecto de la resolución es dejar

---

*asesoriajuridica2728@gmail.com*

**Teléfono: 3123603614 - 3192036639**

**San Gil / Bucaramanga**



# OSCAR SEPULVEDA BADILLO

## ABOGADO ESPECIALISTA

las cosas en su estado anterior, o sea obtener la devolución de lo que se ha dado, es claro que pronunciada ella debe restituirse la cosa vendida. Para obtener esta restitución nace una nueva acción, una acción real que ya no va contra el comprador, sino contra todos los que poseen la cosa vendida, acción que impropriamente se denomina reivindicatoria y que yo llamaría de restitución". (De la compraventa y de la promesa de venta. Tomo II, Vol. I. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2003. P. 527)

Por una ficción de la ley, se reputa que el contrato destruido no ha existido jamás, a consecuencia de lo cual cada parte recupera lo que en virtud de él entregó a la otra, considerándose que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la venta.

Sin embargo, a diferencia de la regla contenida en el artículo 1545 del Código Civil, según el cual "verificada una condición resolutoria no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio, salvo que la ley, el testador, el donante o los contratantes, según los varios casos, hayan dispuesto lo contrario", el artículo 1932 ejusdem, prevé que el vendedor tendrá derecho a "retener las arras, o exigirlas dobladas, y además para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada". (Se resalta)

Esta resolución repercutirá directamente en el derecho del comprador "para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio. Para el abono de las expensas al comprador, y de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe, a menos que pruebe haber sufrido en su fortuna, y sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado".

### PROCESO Y COMPETENCIA:

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

### PRUEBAS:

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes:

### MANIFESTACIÓN SOBRE LAS PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA:

Solicito que para la valoración de las mismas, sean tenidas en cuenta las normas pertinentes, en relación con los documentos presentados en copia y provenientes de terceros, los cuales deberán ser ratificados en debida forma, para lo cual solicito que de no ser así se rechacen estos documentos por parte del Despacho en razón de lo allí aportado.

### INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor Juez, se decrete y se haga comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, al demandante el señor **OSCAR USEDA RUEDA**, persona mayor de edad, con el fin de que absuelva interrogatorio, que le formulare de forma oral según cuestionario, quien puede ser ubicado en la dirección que obra en el libelo de la demanda inicial.

### TESTIMONIALES.

Solicito señor Juez, que se disponga decretar como prueba, la declaración del profesional **RICHARD FRANZ SANCHEZ ALANDETE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.851.157 expedida en

---

*asesoriajuridica2728@gmail.com*  
**Teléfono: 3123603614 - 3192036639**  
**San Gil / Bucaramanga**



# OSCAR SEPULVEDA BADILLO

**ABOGADO ESPECIALISTA**

las cosas en su estado anterior, o sea obtener la devolución de lo que se ha dado, es claro que pronunciada ella debe restituirse la cosa vendida. Para obtener esta restitución nace una nueva acción, una acción real que ya no va contra el comprador, sino contra todos los que poseen la cosa vendida, acción que impropia se denomina reivindicatoria y que yo llamaría de restitución". (De la compraventa y de la promesa de venta. Tomo II, Vol. I. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2003. P. 527)

Por una ficción de la ley, se reputa que el contrato destruido no ha existido jamás, a consecuencia de lo cual cada parte recupera lo que en virtud de él entregó a la otra, considerándose que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la venta.

Sin embargo, a diferencia de la regla contenida en el artículo 1545 del Código Civil, según el cual "verificada una condición resolutoria no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio, salvo que la ley, el testador, el donante o los contratantes, según los varios casos, hayan dispuesto lo contrario", el artículo 1932 ejusdem, prevé que el vendedor tendrá derecho a "retener las arras, o exigir las dobladas, y además para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada". (Se resalta)

Esta resolución repercutirá directamente en el derecho del comprador "para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio. Para el abono de las expensas al comprador, y de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe, a menos que pruebe haber sufrido en su fortuna, y sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado".

## PROCESO Y COMPETENCIA:

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

## PRUEBAS:

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes:

## MANIFESTACIÓN SOBRE LAS PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA:

Solicito que para la valoración de las mismas, sean tenidas en cuenta las normas pertinentes, en relación con los documentos presentados en copia y provenientes de terceros, los cuales deberán ser ratificados en debida forma, para lo cual solicito que de no ser así se rechacen estos documentos por parte del Despacho en razón de lo allí aportado.

## INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor Juez, se decrete y se haga comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, al demandante el señor **OSCAR USEDA RUEDA**, persona mayor de edad, con el fin de que absuelva interrogatorio, que le formule de forma oral según cuestionario, quien puede ser ubicado en la dirección que obra en el libelo de la demanda inicial.

## TESTIMONIALES.

Solicito señor Juez, que se disponga decretar como prueba, la declaración del profesional **RICHARD FRANZ SANCHEZ ALANDETE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.851.157 expedida en

---

*asesoriajuridica2728@gmail.com*  
**Teléfono: 3123603614 - 3192036639**  
**San Gil / Bucaramanga**



OSCAR SEPULVEDA BADILLO

ABOGADO ESPECIALISTA

Cartagena - Bolívar, en calidad de representante legal de la demandada, para que, en uso del derecho de ser oído, como derecho fundamental, declare sobre los hechos de la demanda y su respectiva contestación, no para obtener su confesión, sino para hacer las precisiones y aclaraciones que sean del caso, y que permitan establecer la verdad de los hechos.

**DOCUMENTALES.**

Solicito al señor Juez, se tengan los siguientes documentos como pruebas en favor del aquí demandado, así:

1. Soporte de transferencia económica en favor del aquí demandado por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), realizada por el aquí demandado.
2. Soportes de conversación por la plataforma Wasatch con el aquí demandante.
3. Audio de trabajadora del demandante.

**ANEXOS:**

1. Poder para actuar en la presente acción judicial, de conformidad a lo descrito por el Decreto 806 de 2020.
2. Lo enunciado como pruebas en el respectivo acápite.

**NOTIFICACIONES:**

- La del demandante en la dirección indicada en el libelo introductorio de la demanda.
- El demandado en la Carrera 8 No. 11-90 Oficina 204 del Municipio del San Gil – Santander.
- El suscrito las recibiré en la Carrera 8 No. 11-90 Oficina 204 del Municipio del San Gil – Santander o al correo electrónico [asesoriajuridica2728@gmail.com](mailto:asesoriajuridica2728@gmail.com)

Del señor Juez, atentamente,

  
OSCAR SEPULVEDA BADILLO  
C.C. No. 91.076.556 de San Gil  
T.P. 265.952 del C. S. de la J.

[asesoriajuridica2728@gmail.com](mailto:asesoriajuridica2728@gmail.com)

Teléfono: 3123603614 - 3192036639

San Gil / Bucaramanga

**ENVIO CONTESTACION DEMANDA POR PARTE DE AMBIENTAL R&S SAS - RADICADO  
No. 2020-00113-00**

Abogados Asesores <asesoriajuridica2728@gmail.com>

Lun 22/02/2021 8:25 AM

**Para:** Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - Socorro <j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (10 MB)

Contestacion demanda - AMBIENTAL.pdf; AUDIO.m4a;

Buenos dias...

Por medio del presente correo envio lo del asunto para su trámite y conocimiento..

Gracias y muchas bendiciones..